



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 10 NOV 2022

Se reconoce personería a la abogada YOHAIRA OLIVIA ARANGO ORTIZ como apoderada judicial de la demandada MARTHA ROCO VACA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201600503 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 10 NOV 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo del crédito que le llegue a corresponder a la aquí demandada MARTHA ROCO VACA GARCIA dentro del proceso 50001400300820160103500 seguido por MARIA GLADYS HERNANDEZ DE CIFUENTES contra MARTHA ROCO VACA GARCIA ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad. La medida se limita a la suma de \$100'000.000,00 pesos.

2.- El embargo del crédito que le llegue a corresponder a la aquí demandada MARTHA ROCO VACA GARCIA dentro del proceso 5000140030082016054100 seguido por MARIA GLADYS HERNANDEZ DE CIFUENTES contra MARTHA ROCO VACA GARCIA ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad. La medida se limita a la suma de \$100'000.000,00 pesos.

Oficiese al Instituto Agustín Codazzi a fin de que se sirva expedir el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-2631 a costa del interesado.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201600503 00 V.R.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, 10 NOV 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante de la demanda acumulada contra el auto calendado 12 de Julio de 2019 dentro del proceso ejecutivo incoado por RUTH ESMERALDA SOLER AMAYA contra MARTHA ROCIO VACA GARCIA y LIBARDO RODAS CORTES, radicado bajo el numero 500014003002 201600503 00

Recurso mediante el cual solicito se revoque la providencia impugnada. Y en su lugar se disponga ordenar Librar Mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En el auto atacado y calendado 12 de Julio de 2019 se ordenó lo siguiente:

*Sería el caso entrar a calificar la demanda acumulada allegada por el acreedor hipotecario si el despacho no observara que el presente asunto se encuentra suspendido por prejudicial.*

*De otra parte, es pertinente manifestar que la oportunidad para presentar la demanda ante el mismo juez, es entro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal del acreedor hipotecario de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C. G. P., es decir la demanda acumulada fue presentada en forma extemporánea.*

Fundamenta la reposición en los siguientes

**H E C H O S**

*Mediante el auto de fecha Julio 12 del 201, que estoy impugnando, señor Juez, fundamentalmente el Despacho, considera en forma errónea a mi criterio, que el único término del que disponen los acreedores con garantía real, para hacer valer sus derechos una vez son notificados, de la existencia de un proceso de ejecución en donde son perseguidos bienes gravados a su favor, es el de 20 días siguientes a la su notificación y da aplicación parcial a la norma señalada en el arto 462 del C.G.P. que establece:*

*Art 462 C.G.P. 11 Si del certificado de la oficina de registro de correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantía prendarias o hipotecarias, el Juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los haga valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.-*

*Sin embargo, Señor Juez, es la misma norma legal, invocada por el Despacho, como sustento de la decisión recurrida, la que permite, a los acreedores citados, que no hubieren instaurado sus demandas de ejecución, dentro del*

*breve lapso señalado en el numeral 1. Del arto 462 del C.G.P. para que lo hagan en el mismo proceso al que fueron citados, dentro del plazo señalado en el arto 463 del C.G.P. al disponer en forma clara e inequívoca:*

*Numeral 12: \_art. 462 C.G.P.: - Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. -"*

*El artículo 463 del C.G.P. establece: ACUMULACION DE DEMANDAS: - "Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado, y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados para que sean acumuladas a la demanda inicial ..."*

*Esta disposición legal, direccionada por el numeral 12. Del arto 462 C.G.P. permite entonces que para que el mismo ejecutante o terceros, diferentes al ejecutante, ( como es el caso de los acreedores con garantías prendarias o hipotecarias) puedan hacer valer sus derechos, lo pueden hacer, presentando sus demandas de ejecución contra cualquiera de los demandados, y sean acumuladas a la demanda inicial, y sólo es exigencia legal, que el proceso se encuentre en etapa previa a dictarse el auto que señale diligencia de remate o terminación del proceso por cualquier causa, para su procedencia, y que se admitan tales demandas de ejecución ..*

*Lo anterior significa, entonces señor Juez, que, por disposición legal, se dispone que aquel acreedor notificado, no hubiere instaurado su demanda de ejecución, dentro del término de los veinte días siguientes a su notificación, es decir, que no la presenta o la presenta fuera de dicho término, no por ello, significa que no se le admita su demanda en que pretende hacer valer sus derechos como acreedor, pues es el mismo numeral 12. del art. 462 del c.G.P. el que le indica a dichos acreedores, que si vencido el termino de los 20 días, puede, el mismo ejecutante y también los terceros, ( cualquier acreedor quirografario, hipotecario o prendario) sólo lo podrán hacer, en el mismo proceso, para que sean acumuladas sus demandas, a la demanda inicial, dentro del término señalado en el arto 463 del C.G.,P. es decir, hasta antes de dictarse el auto que señale fecha de remate o terminación del proceso. -*

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

### **C O N S I D E R A**

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Para el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que le asiste razón al apoderado judicial de CONGENTE.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** REVOCAR el Inciso segundo del auto de fecha 12 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA ACUMULADA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **MARTHA ROCIO VACA GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 4003398

1º. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$77'359.360.,00) correspondientes al valor del capital acelerado, representado en el pagaré No. 4003398.

2º.-Por los intereses moratorios, a la tasa máxima vigente, certificada por Superfinanciera, sobre el capital acelerado, indicado en el numeral anterior, desde el 10 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al tenor del artículo 463-2 del C. G.P., se ordena la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúense las publicaciones en los diarios "El Tiempo" o "La República", "RCN Radio" o "Radio Cadena Súper de Colombia".

Súrtase la notificación en la forma indicada por el numeral 1º de la norma antes citada. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

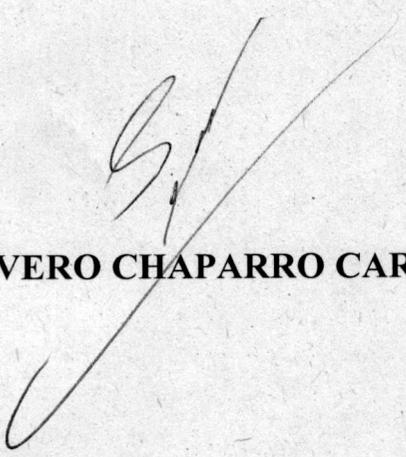


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 11 0 NOV 2022.

De conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 10:30 del día 21 del mes de Noviembre de 2022, para, lo cual se nombra a José Ceja Cepeda como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000061 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000423 00 seguido por EDGAR TORO SAENZ contra OSCAR RICARDO BLANCO REYES y EDUARDO MARIN CORREA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000423 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000691 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de junio de 2022.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JHON ANDERSON BELTRAN VEGA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por Aviso, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000691 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000700 00 seguido por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “FINANCIERA PROGRESSA” contra YESENIA FAISULY FUENTES BRICEÑO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000700 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO 25290400300220180085800 que adelanta BANCO BBVA contra GUSTAVO GARZON ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasuga. Oficiese como corresponda. La medida se limita a la suma de \$75'000.000,00 pesos.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000732 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO 50001-4003-003-2021-00212-00 que adelanta BANCOLOMBIA contra JUAN CARLOS LEGUIZAMO CÁRDENAS y YENITH MARLENY VARGAS CHACÓN ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio Meta. Ofíciase como corresponda. La medida se limita a la suma de \$30'000.000,00 pesos.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada JENNY ALEJANDRA MEJIA PARRADO como apoderada del demandante.

Se reconoce personería al abogado DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100076 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100076 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de JORGE ELIECER MEJÍA LEIVA contra JUAN CARLOS LEGUIZAMO CÁRDENAS y YENITH MARLENY VARGAS CHACÓN, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados en la forma establecida en ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100076 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100263 00 seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DOLY MARLENY AGUDELO PARRADO por pago de las cuotas atrasadas.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

**CUARTO:** Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 20210263 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100334 00 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS RAMIRO TORRES RINCON por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

Reconocerle personería V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100334 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100451 00 seguido por BANCO FINANADINA S.A. contra GLADYS CETINA BETANCOURT, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

**CUARTO:** Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100451 00 V.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Téngase por agregado al presente proceso el oficio No. 1458 emanado del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE Villavicencio Meta.

Tómese nota del embargo del remanente para los efectos procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100571 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

No se tiene en cuenta el escrito de terminación del presente asunto, en razón a que se hace referencia a un proceso ejecutivo y este asunto es un proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100575 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100903 00 seguido por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. contra WILINTON PORTELA HOLGUIN por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100903 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100945 00 seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LINA MARIA CASTRILLON MURILLO por pago de las cuotas atrasadas.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

**CUARTO:** Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 20210945 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante,  
acorde a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Se autoriza el retiro de la presente demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100965 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202101092 00 seguido por BAGUER S.A.S contra NELSON ENRIQUE CORDOBA BARRERO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202101092 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202200108 00 seguido por FINANZAUTO S.A. contra PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S., por pago de cuotas atrasadas.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

**CUARTO:** Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200108 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202200140 00 seguido por MICROACTIVOS S.A. contra AMPARO CERVERA LOZANO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado del demandante.

Reconocerle personería al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200140 00 V.R.

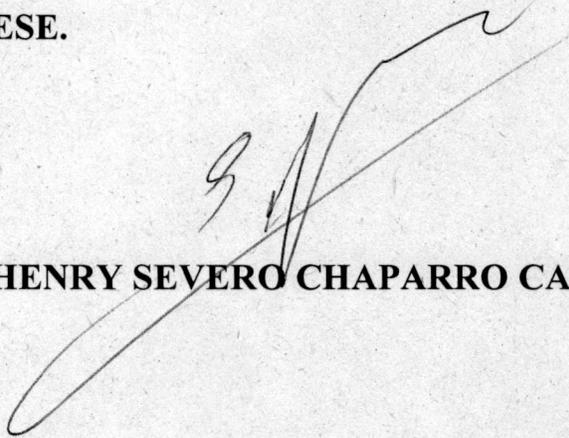


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 10 NOV 2022.

De conformidad al artículo 375 del Código General del Proceso el cual establece en su numeral 9: "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso piado: " En consecuencia se fija hora de las 10:30 del día 23 del mes de Noviembre de 2022, para, lo cual se nombra a José Cepeda como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200248 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Se reconoce personería a la abogada CATALINA BERNAL RINCÓN apoderado judicial del demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder conferido

En los términos establecidos en el artículo 301 del C. G. P. se entenderá notificado al demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el este proceso, el día en que se notifique el presente auto.

Reconocese personería a la Abogada JULY ALEJANDRA REY GONZALEZ, como apoderada SUSTITUTA de la abogada CATALINA BERNAL RINCÓN apoderada judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200332 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202200346 00 seguido por FINANZAUTO S.A. contra LUIS EDUARDO LIZARAZO BUITRAGO, por pago de cuotas atrasadas.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

**CUARTO:** Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200346 00 V.R



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202200481 00 seguido por FINANZAUTO S.A. contra LUZ NELLY PEREZ MARTIN.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte **demandante** los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

**CUARTO:** Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200481 00 V.R



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Noviembre De Dos Mil Veintidós.

En atención a que en el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretó la medida cautelar, se incurrió en error mecanográfico al registrar el propietario del vehículo a embargar, por lo que se dispone se tenga para todos los efectos del auto mencionado que el propietario es JORGE ANTONIO QUINTERO CAICEDO y no JULIO CÉSAR MATÍAS ALVARADO y LEIDY JOHANNA BECERRA MARÍN como equivocadamente se registró. Líbrese la comunicación a fin de que se registre la medida cautelar decretada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202200800 00 V.R.